



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrió memorial subsanando los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 20 de agosto de 2021; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES  
Secretaria

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0159  
RADICADO N° 2021-00255-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 20 de agosto de 2021, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CODIGO CIVIL, incoada por MARTHA LUCÍA OSORIO HERNÁNDEZ, en contra de LEONARDO ANTONIO ISAZA ESTRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA  
Juez (E)